Santiago, diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos octavo a décimo tercero, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, presente:

Primero: Que se ha deducido recurso de protección en favor de Alberto Román Morales contra de la Contraloría General de la República, por haber dictado el 30 de junio de 2020 el Oficio N° 5.687, en el cual se establece que no se advierte irregularidad en la no la renovación de su contrata para el año 2020, decretada a través de la Resolución N° 4224, de 2019, del Servicio Nacional de Menores, actuación que considera ilegal y arbitraria y que, según expone, vulnera las garantías constitucionales consagradas en los numerales 2, 16 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, por lo que pide dejar sin efecto el acto recurrido, así como la decisión del Servicio Nacional de Menores, ordenando su reintegro y pago de remuneraciones.

Segundo: Que no existe discusión respecto de que la relación estatutaria a contrata del recurrente ha existido de manera continua desde el día 23 de octubre de 2017, habiendo sido prorrogada en el último período hasta el 31 de diciembre del año 2019.

BWXMVLOOEJ

Tercero: Que reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que la circunstancia de haber permanecido el recurrente en el cargo a contrata por más de dos años generó a su respecto la confianza legítima de mantenerse vinculado con la Administración, de modo tal que su relación estatutaria sólo puede terminar por sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución o por una calificación anual que así lo permita, supuestos fácticos que no concurren en la especie.

Quinto: Que la Resolución N° 4224 de 29 de noviembre de 2019, que no renovó la contrata del recurrente no sólo constituye un acto ilegal y arbitrario, sino que además contraría el propósito que el legislador previó al establecer los empleos a contrata y definir sus características de transitoriedad, vulnerándose el derecho de igualdad ante la

BWXMVLOOEJ

ley contemplado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

Sexto: Que, por último, con el objeto de despejar cualquier atisbo de duda sobre las medidas que se adoptarán, no resulta ocioso recordar que el artículo 20 de la Constitución Política de la República otorga a esta Corte, en caso de acoger el recurso de protección, amplias facultades para decretar las medidas que estime necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, que en este caso particular se traducen en la invalidación no sólo del acto formalmente cuestionado, sino también de la resolución que no renovó la contrata del recurrente.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte y, en su lugar, **se acoge** el recurso de protección deducido por Alberto Román Morales y, en consecuencia, se deja sin efecto el Oficio N° 5.687 de 30 de junio de 2020 dictado por la Contraloría General de la República, y la Resolución N° 4224 de 29 de noviembre de 2019 del Servicio Nacional de Menores. Por consiguiente, se ordena a esta última repartición el pago de todas las remuneraciones

BWXMVLOOEJ

devengadas mientras el recurrente haya permanecido separado del servicio y hasta el 31 de diciembre del año 2020.

Acordada con el **voto en contra** de la Ministra señora Ravanales, quien fue de parecer de confirmar el fallo en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y el Abogado Integrante Sr. Antonio Barra R. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Ravanales por estar con feriado legal y el Abogado Integrante señor Barra por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

Rol N° 150.455-2020.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 19/07/2021 14:36:05

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 19/07/2021 14:36:06

BWXMVLOOEJ

MARIO ROLANDO CARROZA
ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 19/07/2021 14:36:06

BWXMVLOOEJ

En Santiago, a diecinueve de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

BWXMVLOOEJ